



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y cincuenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas número **JC-67-2005-3**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LA CONSTITUCION, ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS DE LA MICROREGION MANANTIALES DEL NORTE DE SAN MIGUEL (MANORSAM), CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOS AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO**; seguido en contra de los señores **MIGUEL ALONSO GARCIA**, conocido en este proceso como **MIGUEL ALONSO GARCIA MEDINA**, Coordinador y Tesorero del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; **JUAN OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ**, Sub-Coordinador del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **JOSE MAURICIO HERNANDEZ MARTINEZ**, Ex Secretario Municipal del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; **MARCIOVIC VILLEGAS**, Director del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, Director del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **LUIS ANTONIO RIVAS**, Director del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; **JOSE SEGUNDO PORTILLO**, Director del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; **AMADEO RIVERA**, Director del treinta y uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; **RENE WILFREDO GOMEZ ESCOBAR**, Coordinador y Tesorero, periodo actuado del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **SANTOS AGUILAR GARCIA**, Secretario del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **RENE ALEXANDER PORTILLO**, Director del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; **RAUL HENRIQUEZ**, Director del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

""(...) I- DECLÁRASE la Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Único, y CONDENASELE al señor MIGUEL ALONSO GARCIA MEDINA, a pagar en grado de Responsabilidad Directa, Art.57 de la Ley de esta Corte, la cantidad de UN MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,093.59); II- DECLÁRASE la Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, y CONDENASELES a los señores: MIGUEL ALONSO GARCIA, JUAN OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ, MARCIOVIC VILLEGAS, JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, AMADEO RIVERA, RENE WILFREDO GOMEZ ESCOBAR, SANTOS AGUILAR GARCIA, RENE ALEXANDER PORTILLO y RAUL HENRIQUEZ, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); III- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y IV- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE. ""

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, el señor **MIGUEL ALONSO GARCIA**, conocido en este proceso como **MIGUEL ALONSO GARCIA MEDINA**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida a folios 142 vuelto a 143 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido los Licenciados **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, y **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, la primera en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el segundo, en su calidad de Apoderado General* Judicial del Apelante señor **MIGUEL ALONSO GARCÍA MEDINA**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Por Resoluciones que corren agregadas de folios 3 vuelto a 4 frente y de folios 10 vuelto a 11 frente del Incidente de Apelación, esta Cámara ordenó correr los respectivos traslados a las partes procesales debidamente acreditadas, a efecto de que dentro del término legal que señala el artículo 72 de la Ley de esta Corte, hicieran uso de sus derechos a expresar y contestar agravios.

Al hacer uso del plazo establecido, la parte Apelante, representada por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, en su escrito que corre agregado de folios 8 a 10 del Incidente, expresó:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



"(...) La sentencia emitida por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mí poderdante por los motivos que paso desarrollar: REPARO UNICO (Responsabilidad Patrimonial) "Diferencia de Fondos no Justificada: Se desprende del análisis del Informe de Auditoría en comento, que al efectuar comparación de ingresos contra egresos y disponibilidad bancaria del período del treinta y uno de julio del dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres, se estableció una diferencia de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON CERO UN CENTAVOS DE DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, esta condición se genero por la falta de resguardo de los documentos de egreso, por lo cual se originó un detrimento en los recursos financieros de la Micro-región Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM)".- Honorable Cámara, si analizamos detenidamente las causas que a criterio de los señores auditores de esa institución contralora fueron las que originaron la supuesta diferencia en el presente caso observaremos lo siguiente: a) Que de acuerdo con los señores auditores de esa Corte de Cuentas y tal como reza en la sentencia que hoy es motivo de apelación, la condición que generó la presente diferencia que ha un inicio fue de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON CERO UN CENTAVOS DE DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, obedeció precisamente a la falta del resguardo de los documentos de egreso manejados por mí representado b) Por otra parte y si nos referimos a lo expuesto tanto en el Informe de Examen Especial por los señores auditores, como por lo señalado en el Reparó Número Cuatro desarrollado en la misma sentencia, observaremos que entre otras cosas se expuso: "Se determinó en la Micro región antes mencionada, que no se realizaron conciliaciones bancarias, por descuido del Consejo Directivo; en consecuencia no se conoció realmente la disponibilidad bancaria y detrimento en los fondos de la Institución, durante el período del treinta y uno de julio del dos mil dos al treinta y uno de julio del dos mil cuatro"; el sombreado es mío. Si estudiamos cada caso por separado encontraremos en ellos algunas deficiencias que a criterio del suscrito no permiten conocer a ciencia cierta si la diferencia a que fue disminuido el reparo por el perito contable nombrado para tal efecto es real o no. Comenzaré por referirme a cada una de ellas: Literal a). De acuerdo con los señores auditores de esa institución la diferencia encontrada por ellos en el presente reparo obedeció a la falta del resguardo de los documentos de egreso manejados por mí representado, lo que equivale a admitir que nos encontramos ante un desorden de tipo administrativo y no patrimonial, porque note usted que los señores auditores no fueron claros en determinar si es que así fuere, cual es el verdadero origen de la diferencia encontrada por ellos en el Informe de Examen Especial. Y Literal b). Que contablemente no es posible determinar con certeza mediante la comparación de ingresos contra egresos y disponibilidad bancaria la situación financiera de una cuenta, ya que para ello es necesario aparte de lo anterior, conocer con exactitud cual es la disponibilidad real encontrada al momento de practicar dicha comparación, así como también verificar que las operaciones contables registradas en los libros que para tales efectos se llevan se

encuentren correctamente anotadas, esto debido a que los señores auditores al momento de realizar la comparación parten de esos saldos reflejados en dichos libros, los cuales de haberse encontrado en la situación anterior no constituyen información fidedigna que demuestren resultados confiables. Pero independientemente a todo ello, el suscrito considera que lo más grave del procedimiento realizado por los señores auditores de esa institución es el hecho de haber partido al momento de comparar ingresos contra gastos y disponibilidad, sin un dato muy fundamental como es el hecho de haber desconocido cual era la disponibilidad real existente en esa tesorería a la fecha de su intervención. Y porque menciono esto, sencillo, porque resulta que ellos mismos lo reconocen en su Informe Especial, cuando en el Reparo Número Cuatro la Cámara Cuarta de Primera Instancia hace referencia a lo siguiente: ... en consecuencia no se conoció realmente la disponibilidad bancaria y detrimento en los fondos de la institución; entonces no es posible aceptar que la diferencia encontrada por los señores auditores de esa institución sea confiable cuando ellos mismos han admitido que no conocieron cual fue la disponibilidad bancaria real, demostrándose con ello, que los referidos señores partieron de datos no confiables que representen en la mente del juzgador una duda razonable al momento de emitir su resolución, misma que puede ser comprobada si vuestra autoridad así lo estima conveniente, mediante una nueva auditoría donde se haga hincapié en profundizar en los puntos ha que me he referido en el presente reparo. Por todo lo anteriormente expuesto y en espera de haber demostrado a vuestra digna autoridad que nos encontramos ante resultados que adolecen de veracidad para confirmar la sentencia venida en apelación, solicito con el debido respeto se modifique la referida sentencia en el sentido de exonerar a mí poderdante del REPARO UNICO a que injustamente ha sido condenado y se le absuelva de cancelar la cantidad de UN MIL NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, al haber probado que nos encontramos ante resultados irreales que no permiten al juzgador emitir una resolución condenatoria (Ver artículo 1301 del Código de Procedimientos Civiles). Por lo anteriormente expuesto PIDO: 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se tenga por contestado en tiempo la expresión de agravios; 3) Que luego de valorar lo expuesto en el presente escrito, se proceda a modificar la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en el sentido de absolver de la Responsabilidad Patrimonial a la persona que represento en la sentencia que hoy es motivo de apelación; y 4) Se continúe con el trámite de Ley. San Salvador, catorce de enero del dos mil ocho."""

Por su parte la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su escrito que corre agregado a folios 14 del Incidente, contestó:

"""""" (...) E (sic) cuentadante en lo que se refiere a su argumentación manifiesta a través de su apoderado que en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial se debió a un desorden administrativo, pero en el momento procesal de presentar la prueba el cuentadante



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentó documento con fecha anterior al período auditado, entonces su defensa única sería presentar la documentación idónea para desvanecer y no alegatos que no evidencian lo afirmado, confirmando parcialmente por medio de inspección realizada en la documentación por un perito contable el reparo atribuido, es decir que no solo es la labor de los auditores que practicaron la auditoria sino de un perito además quien encuentra prueba para que desvanezca parcialmente la responsabilidad, solo si se presenta documentación sería admisible la práctica de una nueva inspección tal y como lo solicita el apoderado. Por lo que es mi opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos - Confirméis la sentencia venida en alzada. Santa Tecla, doce de febrero de dos mil ocho. ^{mm}

II. Previo al análisis pertinente sobre lo acontecido en el proceso de Primera Instancia y sobre lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara estima necesario aclarar que con fundamento en los artículos 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"; "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; se circunscribirá en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su **Romano I**, por el cual se declaró **Responsabilidad Patrimonial**, por la deficiencia establecida en el **Reparo Único**.

III. Luego de analizar el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, así como los argumentos expuestos por las partes, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Reparo Único por Responsabilidad Patrimonial. El Auditor estableció en el Informe de Auditoria que al efectuar la comparación de ingresos contra egresos y disponibilidad bancaria del período del treinta y uno de julio del dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres, encontró una diferencia de **UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON UN CENTAVO (\$1,945.01)**, esta condición se generó por la falta de resguardo de los documentos

de egreso; ocasionando detrimento en los recursos financieros de la Microregión Manantiales de Norte de San Miguel (MANORSAM). Dicha deficiencia se le atribuyó al Consejo Directivo y fue sustentada legalmente con los artículos 18 literal 9 de los Estatutos de Constitución de la Microregión.

Posteriormente al Pliego de Reparos, el señor **MIGUEL ALONSO GARCIA**, presentó pruebas, las cuales a requerimiento de la Representación Fiscal fueron sometidas a Peritaje. El resultado de dicha diligencia permitió que la cantidad original se desvaneciera parcialmente.

Sobre lo anterior, la Cámara de Primera Instancia procedió a declarar la Responsabilidad Patrimonial por el Reparó Único para el ahora apelante por la cantidad de un mil noventa y tres dólares con cincuenta y nueve centavos (\$1,093.59).

En esta Instancia el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su escrito de expresión de agravio, argumentó que la deficiencia señalada por el Auditor, se enmarca dentro de un desorden administrativo y no patrimonial, ya que no existe claridad sobre el verdadero origen de la diferencia, y lo que es más grave es que no se determinó desde el principio la disponibilidad bancaria con que se contó en ese período.

Lo cual es motivo de duda razonable y relaciona para tal efecto lo expresado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia sobre el Reparó número Cuatro del Pliego de Reparos.

Por su parte la Representación Fiscal se muestra en desacuerdo con el planteamiento del apelante, contestando que el argumento presentado sobre la Responsabilidad Patrimonial, que ésta se debió a un desorden administrativo, es respaldado por un documento con fecha anterior al período auditado, además agrega, que dicho Reparó si bien fue detectado por los auditores, también fue confirmado por un perito contable que practicó inspección en la documentación encontrando prueba que permitió desvanecer parcialmente la responsabilidad originalmente establecida.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por otra parte agrega, que la práctica de una nueva inspección solo es posible habiéndose presentado documentación, lo cual no es del caso, por lo que solicita a esta Cámara Superior en Grado, confirmar la sentencia venida grado.

IV. Partiendo del aforismo latino: *"Iudex Secundum Allegata et Probata a Partibus Indicare Debet"*, que significa: *"El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes"*, esta Cámara, realiza las siguientes valoraciones: Al analizar el Escrito de expresión de agravios que corre de folios 8 a 10 de este Incidente, se advierte que el Apelante únicamente se limitó a argumentar situaciones que ya fueron valoradas en Primera Instancia, sin presentar documentación para desvanecer el Reparo.

Si bien es cierto el Reparo lleva inmerso un desorden administrativo, también lo es que dicha actuación trajo como consecuencia que el señor **MIGUEL ALONSO GARCIA**, conocido en este proceso como **MIGUEL ALONSO GARCIA MEDINA**, no pudiese demostrar con la documentación pertinente la deficiencia encontrada. Al respecto el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República cita: *"La Responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad y organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*.

En tal sentido en el presente caso, la omisión culposa del impetrante reflejada en el desorden administrativo lo llevó a causar el detrimento económico a la Microregión, por tanto dicho argumento no es suficiente para desvanecer el reparo. Otro aspecto que menciona el apelante es que no se conoció realmente la disponibilidad bancaria al momento de realizar la auditoria.

En esta Instancia lo anterior se desvirtúa, ya que no obstante no haber presentado documentación que justifique tal afirmación, se procedió a comprobar en el proceso, que el impetrante presentó en Primera Instancia documentación que consta de folios 56 a 80 de la pieza principal, la cual ya fue valorada y sujeta a la inspección y peritaje respectivo, diligencia que corre agregada de folios 113 a 120 de la pieza principal, de cuyo resultado se expresó lo siguiente: *"(...) CONCLUSION. Después de realizar la inspección y peritaje contable financiero a la Micro-región Manantiales del Norte, MANORSAM, Departamento de San Miguel, a la documentación presentada para su descargo en Reparo y a la*

verificación de los papeles de trabajo del informe de Examen Especial a la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de la Micro-región Manantiales del Norte de San Miguel, concluimos lo siguiente: **a)** Que la documentación presentada por pagos y que no fueron descargados en el periodo de examen del 31/07/2002 al 30/04/03; por parte del Coordinador y Tesorero y que no fueron tomados en cuenta por el grupo de auditores que realizaron dicho examen totalizaron un monto de \$851.42 y es de legítimo descargo. **b)** Al considerar los documentos de legítimo descargo, la diferencia establecida como faltante por documentos de egreso no presentados por el Coordinador y Tesorero de la Micro-región Departamento de San Miguel, es de \$1,093.59 dólares. En razón de los resultados obtenidos en el examen concluyó que existe diferencia en la comparación de los ingresos y disponibilidades manejado por el Coordinador y Tesorero señor Miguel Alonso García, debido a la falta de controles administrativos en lo registros contables de los gastos realizados y de la realización oportuna de los descargos; otra situación es la supervisión periódica a dichas erogaciones”””.

Por consiguiente, tomando en cuenta que en dicho procedimiento, se consideró la revisión y análisis de los papeles de trabajo que contienen toda la información relacionada con el Reparó Único; y que el mismo para el Juez, constituye plena prueba dentro del Juicio, tal como lo regulan los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles; y el Manual de Auditoria Gubernamental en su Capítulo VI, PAPELES DE TRABAJO, 6.1, que en su orden establecen: “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”; “La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir”; “Papeles de Trabajo son los registros que conserva el Auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida para basar sus conclusiones e informes pertinentes, (...) debe obtenerse evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formulen los Auditores. Estas evidencias deben quedar registradas en los Papeles de Trabajo”. Esta Cámara considera que lo manifestado por el Apelante no desvirtúa el trabajo realizado por Auditor, ni desvanece el Reparó; por consiguiente se comparte el criterio de la Cámara A quo. En cuanto a lo manifestado por el Apelante, de que los datos no fueron confiables y creó en la mente del Juzgador duda razonable, esta Cámara sostiene que con la inspección y el peritaje realizado, cualquier duda



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



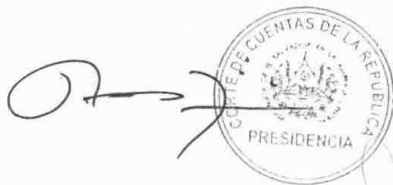
(si es que existió) que pudo haber surgido de los procedimientos realizados en la Auditoria y del análisis de la documentación presentada, quedó superada, ya que como se expresó anteriormente, este tipo de diligencia hacen plena prueba, en virtud que a través de la misma se establece la verdad por medio de conocimientos técnicos (Contabilidad) que hacen que el Juez quede bien instruido y por ende no exista duda al momento de emitir el fallo.



Por lo anterior, en vista que los argumentos vertidos por el apelante no son suficientes para desvanecer el reparo y aunado al hecho de que el mismo no presentó la documentación pertinente, tal como lo señalan los artículos 235 y 240 del Código de Procedimientos Civiles; y las Normas Técnicas de Control Interno, números 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE y 1-18.03. ARCHIVO DE DOCUMENTACION DE SOPORTE.

Esta Cámara concluye que no es posible respaldar la pretensión de la parte Apelante, debido a que con sus alegatos no ha logrado demostrar en esta Instancia, las bases justas y legales para desvanecer el hallazgo y absolverlo de la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por lo que se comparte el criterio de la Representación Fiscal y se procederá a confirmar el presente Reparo.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los artículos 86, 196 de la Constitución y Art. 73 de la Ley de esta Corte, a nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA: 1)** Confírmase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las nueve horas y cincuenta minutos del dieciséis de abril de dos mil siete, **2)** Declarase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia; expídase la ejecutoria de ley; **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con la certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Pasan...

...firmas



Secretario de Actuaciones

JC-67-2005-3
Microregión Manantiales del Norte, San Miguel (Manorsam)
CSI/CGV





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL DE ORIENTE, SAN MIGUEL**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**RELACIONADO CON LA CONSTITUCION, ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS DE LA
MICROREGION MANANTIALES DEL NORTE DE SAN
MIGUEL (MANORSAM) DURANTE EL PERIODO DEL 31 DE
JULIO DE 2002 AL 31 DE JULIO DE 2004.**

DICIEMBRE DE 2004.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A



INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2
1. HALLASGOS DE AUDITORIA	2
III. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	7



Señores:
Consejo Directivo
Microregión Manantiales del Norte de San Miguel
(MANORSAM)
Presente.

Hemos efectuado Examen Especial al período del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004, sobre la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM), según Orden de Trabajo No. DASM. SM-029/2004 EE de fecha 24 de agosto de 2004.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Efectuar Examen Especial, sobre la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM), durante el período comprendido del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Comprobamos el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen a la Microregión.
- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar que la información presentada es razonable y confiable.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de Naturaleza Financiera y de Cumplimiento Legal, sobre la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM), durante el período comprendido del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004, constituida por los Municipios de Ciudad Barrios, Seseor, Carolina, San Luis de la Reina, San Gerardo, San Antonio del Mosco y Nuevo Edén de San Juan Departamento de San Miguel y fue desarrollado de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro Examen Especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

INGRESOS:

- Pruebas de cumplimiento y sustantivas sobre los principales controles tales como:
- Existencia de libro de Ingreso.
- Emisión del Recibo de Ingreso.
- Ingreso oportuno a la cuenta bancaria de la Microregión.
- Aportaciones de los Miembros según los Estatutos de la Microregión.
- Determinación de los ingresos.
- Determinación de Disponibilidad Bancaria.

EGRESOS:

Pruebas detalladas y analíticas tales como:

- Examen sobre, autorización y documentación de soporte.
- Pruebas de cumplimiento de los aspectos legales relativos a los gastos en general.
- Pruebas de exactitud aritmética en los documentos de egresos.
- Determinación de los egresos.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

En el transcurso del Examen Especial Identificamos Hallazgos de Auditoría, relacionados con aspectos Financieros, Administrativos, Operativos y de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables, los cuales citamos a continuación:

1. HALLAZGOS DE AUDITORIA

1. Recibos de Ingreso.

Al examinar el área de ingresos en la Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM), constatamos que no han elaborado recibos de ingresos del período 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004 de las aportaciones realizadas por las Municipalidades miembros de la Microregión.

La NTCI 4-02 .09 Recepción de Fondos párrafo primero establece que "Se establecerán registros detallados de toda recepción de efectivo, cheques y otros valores, reconociendo su ingreso dentro de las veinticuatro horas, hábiles siguientes a su recepción, clasificándolos según su fuente de origen."



Esta condición se genera por la falta de un sistema de control interno adecuado, en las diferentes áreas de la Microregión.

Lo que impide conocer los ingresos reales de la Microregión.

RECOMENDACIÓN No.1

A los funcionarios que actuaron del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004, den las explicaciones del porque no se han elaborados recibos de ingresos de las aportaciones realizadas por las Municipalidades miembros de la Microregión.

COMENTARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo manifestó que solventaría la deficiencia ya que era necesario que se elaboraran recibos de ingreso, por los fondos percibidos por la Microregión.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Consejo Directivo no ha presentado documentación que desvanezca la deficiencia.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

2. Documentación que respalden los Egresos.

Constatamos que no existen documentos de egresos durante el período del 31 julio de 2002 al 30 de abril de 2003, en la Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM).

La NTCl 1-18.01 Documentación de Soporte primer párrafo dice " Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con éstas se justifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficiente que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna"

La deficiencia se debe al descuido del Consejo Directivo en el manejo de la documentación de egresos.



Esto contribuye a que no se realice una gestión transparente y se utilicen los fondos de la Microregión en operaciones ajenas a esta.

RECOMENDACIÓN No.2

Al Consejo Directivo, que actuó del 31 de julio de 2002 al 30 de abril de 2003 presentar la documentación de egresos o dar las explicaciones del porque no se encuentra dicha documentación que respaldan las erogaciones realizadas por la Microregión durante este período.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

3. Rendición de Fianza

Comprobamos que el responsable de recaudar los fondos de la Microregión provenientes de las aportaciones de las Municipalidades miembros es el Coordinador del Consejo Directivo y este no ha rendido fianza durante el período del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004.

El artículo 104 de la Corte de Cuentas de la República dice " Los funcionarios y empleados del sector público encargado de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado, de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito "

Esta condición se genera por descuido del Consejo Directivo no exigir la fianza al encargado de recaudación de los fondos de la Microregión.

Esto genera incumplimiento legal y falta de medidas del Consejo Directivo para Proteger el patrimonio de la Microregión.

RECOMENDACIÓN No.3

A los funcionarios, que actuaron el 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004, den las explicaciones del porque no se ha exigido la fianza al encargado de recaudar los fondos aportados por las Municipalidades miembros de la Microregión.



COMENTARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo manifestó que solventaría la deficiencia contratando una persona para la gerencia de la Microregión que es la que se encargaría de manejar los fondos y a la cual se le pedirá que rinda fianza.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Consejo Directivo no ha presentado documentación que desvanezca la deficiencia.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

4. Diferencia de Fondos no Justificada

Al efectuar comparación de ingresos contra los egresos y disponibilidad bancaria, en la microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) del período 31 de Julio de 2002 al 30 de Abril de 2003, se estableció una diferencia de \$1,945.01 la cual no fue justificada, según el detalle siguiente:

Disponibilidad Según Aportaciones
al 30 de Julio de 2002 \$ 1,570.44

MAS:

Ingresos del 31 de Julio de 2002 al
30 de Abril de 2003 \$ 813.96

MENOS:

Egresos del 31 de Julio de 2002 al
30 de Abril de 2003 \$ 00.00

Saldo Según Auditoría al
30 de Abril de 2003 \$ 2,384.40

COMPARACIÓN

Disponibilidad Bancaria Según Auditoría
Al 30 de Abril de 2003

\$ 439.39

Diferencia sin Justificar

(\$ 1,945.01)

Balance

\$ 2,384.40

\$ 2,384.40



El Artículo 18 literal 9 de los Estatutos de Constitución de la Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) establece que " El Consejo Directivo estará conformado por el Alcalde como miembro propietario y un concejal como suplente, de cada municipio y tendrá las siguientes atribuciones :

9) Velar por la Buena administración del patrimonio "

Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidades de los Administradores de Fondos y Bienes, y dice " Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido "

Esta condición se genera por la falta de resguardo de los documentos de egresos. ✓

Esto origina un detrimento en los recursos financieros de la Microregión.

RECOMENDACIÓN No.4

Se recomienda al Consejo Directivo de la Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) que actuó del período 31 de Julio de 2002 al 30 de Abril de 2003 justificar apropiadamente la diferencia de fondos encontrada por valor de \$1,945.01

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

5. Conciliaciones Bancarias

Comprobamos que en la Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) no se realizan conciliaciones bancarias.

La NTCl 4- 02.12 Conciliaciones establece " Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente "

Esta condición se genera por descuido del Consejo Directivo.



Esto genera que se conozca realmente la disponibilidad bancaria y detrimento en los fondos de la Microregión.

RECOMENDACIÓN No.5

A los funcionarios, que actuaron del 31 de Julio de 2002 al 31 de Julio de 2004, den las explicaciones del porque no se ha elaborado las conciliaciones bancarias.

COMENTARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo manifestó que solventaría la deficiencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Consejo Directivo no ha presentado documentación que desvanezca la deficiencia.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida

III. CONCLUSION DEL EXAMEN

Conforme a los resultados obtenidos por el período examinado, concluimos que la Gestión Administrativa, Operativa y Financiera de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) es razonable, excepto por las deficiencias antes mencionadas, durante el período del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004.

El objetivo fue realizar un Examen Especial, sobre la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM), durante el período comprendido del 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004.

Este Informe se ha preparado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial sobre la Constitución, Actividades Administrativas, Operativas y Financieras de La Microregión Manantiales del Norte de San Miguel (MANORSAM) del período 31 de julio de 2002 al 31 de julio de 2004,



y se ha preparado para comunicar al Consejo Directivo, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

20 de Diciembre de 2004

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal

